

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00012
Ejecutante: José Luciano Suarez feria
Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2017¹ se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por la suma de \$41.160.432.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia el día 14 de agosto de 2017².

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 8 de agosto de 2017³ esta Unidad judicial resolvió: i) Librar Mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica y a favor del ejecutante por la suma de \$41.160.432, y para el pago se el termino de 5 días; ii) Que se notifique a la entidad ejecutada; iii) Que se notifique al Agente del Ministerio Publico; iv) Que se deposite los gatos ordinarios del proceso; y v) Reconocer personería al apoderado judicial de la parte ejecutante.

III. EL RECURSO

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2017, indicando que se ordenó librar mandamiento de pago por el capital liquidado, pero omite ordenar el pago de los respectivos intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Resalta que entiende que estaría demás incluir tal orden dentro de la parte resolutive del mandamiento de pago, ya que en la parte considerativa se hizo alusión a la procedencia de dichos intereses, pero para evitar alguna contrariedad con respecto al ente ejecutado en caso de una conciliación o transacción, lo más conveniente es dejar claro que el pago de los 24 meses de salarios deben realizarse con sus intereses a la tasa comercial más alta, ya que

¹ Folios 57-58

² Folios 62-63

³ Folios 57-58

Medio de Control: Ejecutivo
 Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00012
 Ejecutante: José Luciano Suarez feria
 Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

los del DTF de que trata la referida norma serian inaplicables, toda vez que el plazo de gracia que otorga la Ley a la administración para el pago de la condena dineraria se dejó vencer.

De conformidad con lo anterior, solicita que se reforme o modifique la providencia recurrida, en el sentido de adicionar u ordenar también en su parte resolutive el pago de los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el presente proceso es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de las sentencias objeto de la presente ejecución?

De acuerdo a lo anterior, previo al estudio del problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso *sub examine*, en razón a que el artículo 438 del C.G.P, prevé: “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”, y el citado recurso se interpuso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P.

En ese orden de ideas, a fin de resolver el problema jurídico señalado, en primer término se hace necesario resaltar lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A, el cual regula lo concerniente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones contra entidades públicas. La citada disposición a la letra dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

Asimismo, el artículo 195 del mismo compendio normativo regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, estableciendo:

Medio de Control: Ejecutivo
 Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00012
 Ejecutante: José Luciano Suarez feria
 Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radican exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 195 previamente citado, declarándolo exequible, resaltando:

“En el presente caso en que se demanda el inciso primero del numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

(...)

De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos.

(...)

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”⁴.

De acuerdo con lo indicado en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, concluye esta Unidad Judicial sobre la generación de intereses moratorios derivados de sentencias condenatorias lo siguiente: i) Una vez proferida una sentencia condenatoria, a

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00012
Ejecutante: José Luciano Suarez feria
Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

partir de su ejecutoria la entidad demanda tiene el plazo de 10 meses para cumplir la misma; ii) La parte interesada deberá presentar la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, a fin de que no cesen los intereses moratorios; iii) Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de una sentencia, devengan intereses moratorios al DTF desde su ejecutoria, no obstante, si vence el termino de los 10 meses a que hace referencia el inciso segundo el artículo 192 del C.P.A.C.A. y la entidad no ha cancelado la condena, se causaran intereses moratorios a la tasa comercial; y iv) A partir de la ejecutoria de la sentencia, empiezan a cobrarse intereses moratorios, los cuales tienen connotaciones y aplicaciones diferentes que, sin embargo, conservan la misma naturaleza indemnizatoria, por lo que de acuerdo a lo indicado en la citada providencia de la Corte Constitucional la DTF se aplica en el término de los 10 meses, dado que el mismo se otorga para el cumplimiento de la sentencia mas no para sancionar el incumplimiento como ocurre una vez vencido el citado lapso de tiempo.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial a fin de darle solución al problema jurídico planteado, determina que es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de las sentencias objeto de la presente ejecución, dado que pese a haberse manifestado sobre ellos en la parte considerativa del auto recurrido, no se dijo nada al respecto en su parte resolutive. Sin embargo, es dable aclarar que si bien al recurrente le asiste razón cuando manifiesta que se omitió emitir la citada orden, no sucede lo mismo frente a los términos indicados por éste respecto las tasas que se deben tener en cuenta, ya que manifiesta que los intereses moratorios al DTF serían inaplicables en el asunto *sub examine*, interpretando indebidamente lo indicado en el inciso 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A, dado que de dicha disposición se desprende que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los primeros diez (10) meses, y una vez vencido éstos sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Precisado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo el día 19 de junio de 2015⁵, lo cual fue dentro de los tres (03) meses siguientes a su ejecutoria, por lo que no cesó la causación de intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el inciso 5°⁶ del artículo 192 del C.P.A.C.A, por lo tanto, las providencias objeto de la presente ejecución devengan intereses moratorios desde su ejecutoria (7 de mayo de 2015) hasta los primeros 10 meses (6 de marzo de 2016) a la tasa del DTF, y a partir del vencimiento de la citada fecha (7 de marzo de 2016) a la tasa comercial hasta que se haga efectivo el pago.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos esbozados previamente por el Despacho, es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios devengados de las sentencias que conforman el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso. En consecuencia, se ordenará modificar el numeral (1º) del auto de fecha 8 de agosto de 2017, el cual quedará de la siguiente forma: “**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica y a favor del señor José Luciano Suarez Feria por la suma de cuarenta y un millones**

⁵ Folios 34-35

⁶ (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)

Medio de Control: Ejecutivo
 Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00012
 Ejecutante: José Luciano Suarez feria
 Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$41.160.432) conforme a lo manifestado por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda (Fl. 2), más los intereses moratorios al DTF desde el día de la ejecutoria de la sentencia (7 de mayo de 2015) hasta el 6 de marzo de 2016, y los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 7 de marzo de 2016 hasta que se haga efectivo el pago. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto”.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO del auto de fecha 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia; **MODIFIQUESE** el citado numeral, el cual quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de San Cruz de Lorica y a favor del señor José Luciano Suarez Feria por la suma de cuarenta y un millones ciento sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$41.160.432) conforme a lo manifestado por la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda (Fl. 2), más los intereses moratorios al DTF desde el día de la ejecutoria de la sentencia (7 de mayo de 2015) hasta el 6 de marzo de 2016, y los intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 7 de marzo de 2016 hasta que se haga efectivo el pago. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto”.

SEGUNDO: DEJAR incólume en lo demás la providencia de fecha 8 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

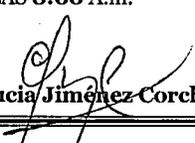

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 93 De Hoy 19/septiembre/2017
 A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00294
Demandante: Enelcy del Socorro Morales Gonzales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1) de agosto del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 y 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma; sin embargo al momento de hacérsele el estudio pertinente para la admisión, el despacho se percata que la parte actora no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, al respecto Instituye el artículo 161 del CPACA, los requisitos previos para la presentación de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y como quiera que el tema que nos ocupa es conciliable y dicho requisito es indispensable para determinar el término de caducidad, se hace necesario

requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de conciliación extrajudicial, para lo cual se le concede un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que con destino a este proceso allegue constancia de conciliación extrajudicial, para lo cual se le concede un término de 10 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

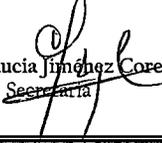

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N ⁹³ De Hoy 19/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Coreño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00411

Demandante: Angie Paola Vásquez Gamboa

Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fechas 21 de julio de año 2017 esta unidad judicial declaró que en este asunto existía una indebida acumulación de pretensiones y ordeno el desglose de los documentos que sirvieran de soporte de las demandas respecto a las demás demandantes entre estas la señora Angie Paola Vásquez Gamboa.

Posteriormente mediante apoderado judicial la parte demandante procedió a impetrar la demanda en debida forma dentro del término concedido de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 21 de julio del año 2017.

Luego entonces procede el despacho hacer el estudio correspondiente de admisión de la demanda y revisado el expediente se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Angie Paola Vásquez Gamboa, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Angie Paola Vásquez Gamboa, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú o a quien haga sus veces al momento de la notificación y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

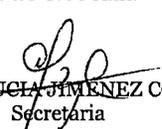
CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. N° 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 93 de Hoy 19/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00412

Demandante: Orlando Ferrari Matías

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 06 de julio del año 2017, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declaro la falta de competencia en razón al territorio, debido a que el último lugar donde laboró el accionante fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 39 Cantón de pore en Montería-Córdoba como se puede corroborar a folio 8 del plenario, donde reposa certificación de la unidad militar y sitio geográfico donde laboro el demandante.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Orlando Ferrari Matías a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en ese orden de ideas se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y se admitir la demanda.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Orlando Ferrari Matías a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ministro de Defensa Nacional, al representante legal del Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

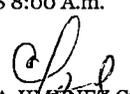
QUINTO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte actora para que con destino a este proceso allegue dirección de correo electrónico personal en el evento que la tenga.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. N°. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 93 de Hoy 19/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JENTÉREZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00421

Demandante: Ana Elvira Esquivia Castellanos

Demandado: Universidad de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Ana Elvira Esquivia Castellanos a través de apoderado judicial contra la Universidad de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ana Elvira Esquivia Castellano, a través de apoderado judicial contra la Universidad de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la Universidad de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Miguel Zabala Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.675.639 y portador de la T.P. N°. 119.399 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 93 de Hoy 19/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00439

Demandante: Adán Gabriel Herrera Álvarez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Adán Gabriel Herrera Álvarez a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Adán Gabriel Herrera Álvarez a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítase la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elmer Jaime Caro Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.024.195 y portador de la T.P. N°. 187.143 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 23 de Hoy 19/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00451

Demandante: Luis Alberto Arroyave Flórez

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del CPACA, sobre el contenido de la demanda en sus numeral sexto 6 dispone lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo citado, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquel relativo a la estimación razonada de la cuantía, el cual resulta imperativo en aquellos casos en los que tal factor determine el Juez Contencioso que debe asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, se considerará bien tasada la cuantía, cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo anteriormente citado, toda demanda deberá contener “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la misma dirección física de notificación para la parte demandante y su apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación de la parte actora y la de su abogado, además de advertir que debe manifestar de forma separada la dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado.

Sobre los anexos de la demanda, el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral primero 1 manifiesta lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos Administrativos enjuiciados, la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación del Acto Administrativo antes enunciado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

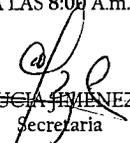
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Luis Alberto Arroyave Flórez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Nazly Abadía Mosquera, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.258.361 y portadora de la T.P. No. 216.112 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 2 De Hoy 19/septiembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría